

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

Ley 5545

TÍTULO I DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO I Creación y objeto

Artículo 1.- Créase el Instituto de Seguridad Social de la provincia de Buenos Aires, que funcionará de acuerdo con las disposiciones de esta ley y sus decretos reglamentarios.

Artículo 2.- El Instituto de Seguridad Social estará integrado por las Direcciones de Pensiones Sociales y de Seguros; sin perjuicio de que en el futuro se le incorporen otras por leyes especiales, las que gozarán de individualidad financiera.

Artículo 3.- Corresponde al Instituto de Seguridad Social:

- a) Asesorar a los poderes públicos en materia de seguridad social, proponiendo al Poder Ejecutivo la adopción de medidas tendientes a perfeccionar o ampliar los regímenes en vigencia.
- b) Dirigir y administrar, conforme a las disposiciones de esta ley, los organismos que lo componen.
- c) Recaudar sus recursos, pagar las prestaciones, invertir los excedentes líquidos de cada ejercicio por intermedios del instituto inversor y realizar los demás actos de administración inherentes a la naturaleza del instituto, bajo la responsabilidad

personal y solidaria del presidente y sus directores, la que se hará efectiva sobre sus bienes.

CAPÍTULO II

De su Dirección y Administración

Artículo 4.- El Instituto de Seguridad Social será dirigido y administrado por un presidente, un director de Pensiones Sociales y un director de Seguros, que serán designados por el Poder Ejecutivo, gozando de la remuneración que les asigne la Ley de Presupuesto.

Artículo 5.- El instituto propondrá al Poder Ejecutivo al concesión o denegación de los beneficios que se soliciten en virtud de las leyes que rijan para cada una de sus direcciones, debiendo elevarlo antes del 1 de mayo de cada año y por intermedio de Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, la memoria y balances respectivos.

CAPÍTULO III

Del Presidente

Artículo 6.- Son funciones del presidente del Instituto de Seguridad Social:

- a) Ejercer la representación legal del Instituto, por sí o por medio de los apoderados que a tal efecto se designen.
- b) Supervisar la labor de las direcciones que formen parte del Instituto.
- c) Aplicar el Presupuesto de Sueldos y Gastos del instituto.
- d) Elevar al Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión al anteproyecto de Presupuesto de Sueldos y Gastos de todo organismo, el que será atendido oportunamente con los fondos de las direcciones que lo integren.
- e) Cumplimentar las que señalen el Decreto Reglamentario y el Reglamento Interno.

CAPÍTULO IV

Del Director de Pensiones Sociales

Artículo 7.- El director de Pensiones Sociales tendrá las funciones que le acuerda la Ley Nº 5.456, incluso el Gobierno de su personal, pero la propuesta al Poder Ejecutivo de la concesión o denegación del presidente del Instituto.

CAPÍTULO V

Del Director de Seguros

Artículo 8.- El director de Seguros tendrá las siguientes funciones:

- a) Dirigir y administrar las secciones que la integren, con disposición directa de sus fondos para el cumplimiento de los fines de cada una de las leyes que rigen sus secciones y el gobierno de su personal.
- b) Proponer al Poder Ejecutivo-juntamente con el presidente del Instituto las reglamentaciones de sus secciones y de los distintos seguros, como igualmente las modificaciones o ampliaciones de los planes de vigencia, propiciando nuevos tipos de seguros.
- c) Preparar el Presupuesto de la Dirección, conforme a la norma determinada en el artículo 12 *“in fine”* de la presente.
- d) Cumplimentar las que establezca el Decreto Reglamentario y Reglamento Interno.

CAPÍTULO VI

Del Consejo Técnico

Artículo 9.- El Instituto de Seguridad Social tendrá un consejo técnico compuesto de:

- a) Departamento legal, que dictaminará en los asuntos que les sometan las direcciones y cuyos integrantes ejercerán los mandatos judiciales que el presidente del instituto les otorgue a tales efectos.
- b) Departamento médico, que entenderá en todo cuanto sea de su competencia y a requerimiento de las direcciones, ajustándose a las exigencias legales de cada caso.

c) Departamento contable, que tendrá a su cargo la contabilización de los fondos de las direcciones.

d) Departamento actuarial, que estará bajo la dependencia de la Dirección de Seguros.

Cada uno de los departamentos a que se refiere el presente artículo, tendrá un jefe que será responsable de los informes técnicos que expida su departamento, juntamente con el funcionario interviniente.

CAPÍTULO VII

Disposiciones Especiales

Artículo 10.- Las relaciones del Instituto de Seguridad Social con el Poder Ejecutivo, se mantendrán por intermedio del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión.

Artículo 11.- El régimen financiero de cada una de las direcciones que integre el Instituto de Seguridad Social, será el que dispongan las leyes de creación de las mismas.

Artículo 12.- El Presupuesto General de Instituto y el de sus direcciones, será el que anualmente le fije la Ley de Presupuesto General de la Provincia.

A tal efecto se deducirá hasta el cuatro por ciento de los siguientes recursos:

1. Del total de los ingresos que registre la Dirección de Pensiones Sociales, cualquiera sea su origen.
2. Del total de los ingresos que registre la sección seguro escolar, cualquiera sea su origen.
3. De lo que recaude la sección seguro colectivo en concepto de pago de prima personal por parte de los asegurados, exclusivamente.
4. De lo que ingresare a las direcciones y/o secciones que se crearen, excepto de aquellos recursos que provengan del Estado Provincial como aporte o participación del mismo.

Artículo 13.- Con excepción de las sumas indispensables para los pagos corrientes, los demás fondos pertenecientes a las distintas direcciones del instituto serán depositados en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en cuenta del Instituto de Seguridad Social y orden de la dirección y sección a que correspondan. Los títulos de renta que se adquieran serán depositados en la misma institución, libres de todo impuesto.

Artículo 14.- El instituto de Seguridad Social y todas sus direcciones y secciones, gozarán de exención del sellado, estampillados profesionales, impuestos provinciales de cualquier carácter, así como de franquicia telegráfica provincial.

Igualmente están exentos de todo impuesto o tasa provincial las actuaciones que produzcan y la documentación que expidan o exijan sus direcciones y secciones en virtud de los trámites a cumplirse ante las mismas.

TÍTULO II
DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES SOCIALES
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 15.- La Caja de Pensiones Sociales creada por la Ley Nº 5.456 se denominará en lo sucesivo “Dirección de Pensiones Sociales”, y cumplirá su cometido dentro del Instituto de Seguridad Social, conforme con la expresada ley y la presente.

Artículo 16.- Hasta tanto se habiliten las delegaciones o agencias de la dirección en el interior de la Provincia, las municipalidades y delegaciones de la Dirección General de Rentas le prestarán la colaboración que aquella les requiera en el cumplimiento de sus fines, sin perjuicio de que acepte la que le ofrezcan otros organismos oficiales.

TÍTULO III
DE LA DIRECCIÓN DE SEGUROS

CAPÍTULO I

De sus fines

Artículo 17.- La Dirección de Seguros tendrá por objeto:

- a) Tomar a su cargo la cobertura de los riesgos a que se refieren las Leyes 4.858, 5.319 y 5.424 y la de seguro escolar, en las condiciones previstas en los mismos y conforme a lo dispuesto en los capítulos II y III de este título; como igualmente cubrir todo riesgo que el Estado resuelva asegurar por conveniencia de interés

público o por su carácter social, y en el que el mismo actúe como agente asegurador.

- b) Cubrir los riesgos que obligatoriamente o por decisión aseguren las personas físicas o jurídicas que exploten concesiones o permisos del Estado provincial cuando lo estime conveniente el Poder Ejecutivo.
- c) Tomar a su cargo todos los seguros que por cualquier causa exploten dependencias o entidades de la Provincia, cuando lo estime conveniente el Poder Ejecutivo.
- d) Contratar reaseguros, por intermedio de la presidencia del instituto y previa autorización del Poder Ejecutivo, en las condiciones que para cada caso se establezcan.

CAPÍTULO II

De los seguros de vida, habitación e incendio

Artículo 18.- La Dirección de Seguros contratará, con intervención de su sección respectiva, seguros de vida, habitación y de incendio, en las condiciones que establezcan su reglamentación. Estas operaciones de seguro sólo se concertarán con los títulos de préstamos otorgados por instituciones oficiales de la Provincia o sus municipalidades, cuando estén destinados para adquirir o construir su vivienda propia.

Artículo 19.- Se podrá cubrir también el riesgo de incendio en los préstamos hipotecarios acordados por instituciones oficiales de la Provincia o sus municipalidades, cualesquiera sea el destino del bien gravado.

Artículo 20.- Para el régimen de estos seguros, la dirección establecerá las condiciones, sistemas y tarifas más convenientes, las que someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo por intermedio del presidente del instituto.

Artículo 21.- Las reservas técnicas de los seguros de vida e incendio serán invertidas en títulos de la Deuda Pública Provincial.

Artículo 22.- Las utilidades líquidas de estos seguros, serán destinadas a acrecentar el capital de la sección respectiva.

CAPÍTULO III

Del Seguro Colectivo

Artículo 23.- Incorpórase a la Ley 5424, como artículos o incisos nuevos, las siguientes disposiciones:

“Artículo ...- La contribución mensual que fija el inciso 2 del artículo 5, a cargo de los asegurados, será hecha efectiva de una sola vez, deduciéndose su importe, por adelantado, del sueldo anual complementario establecido por Ley 5.343.

En la misma forma se procederá, respecto de la prima, cuando el asegurado haya optado por capital adicional.

Cuando por cualquier causa la deducción no pueda efectuarse del sueldo anual complementario, se procederá de acuerdo con lo que al respecto disponga el Decreto Reglamentario.”

“Artículo ...- La indemnización por fallecimiento, a que se refiere el capítulo III, podrá abonarse a los herederos que justifiquen su derecho a ella mediante la presentación de partidas que acrediten el vínculo, sin perjuicio de la exigencia de otros recaudos en los casos que así lo considere conveniente la dirección.”

“Artículo ...- Los asegurados que desempeñen funciones no permanentes o mandatados a término fijo, no gozarán de los beneficios establecidos en el Capítulo V.”

“Artículo 11 inciso 3.- Cuando la invalidez fuere parcial y permanente y ocasionare la pérdida del empleo, la indemnización que se abonará será la resultante de aplicar al capital asegurado el por ciento de incapacidad sufrida.”

Artículo 24.- Suprímase del artículo 11 inciso 2 de la Ley 5.424, las palabras “parcial y permanente o”.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 25.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 17 inciso a) de la presente Caja Popular de Ahorros, -que en lo sucesivo se denominará “Dirección de Lotería de la Provincia”- transferirá a la Dirección de Seguros, el activo y pasivo de las secciones a que el mismo se refiere, con los elementos que se encuentran afectados a su funcionamiento. El resto de los bienes muebles e inmuebles de la misma caja, se incorporará al patrimonio de la Provincia cuando lo disponga el Poder Ejecutivo.

Artículo 26.- El Instituto de Previsión Social de la Provincia (Ley 5.425) coordinará sus funciones, en cuanto sea posible, con el Instituto de Seguridad Social.

Artículo 27.- Hasta tanto cada dirección cuente con recursos propios para el cumplimiento de los fines de su cargo, el Poder Ejecutivo los autorizará de Rentas Generales, mediante los arbitrios que autorice la Ley de Contabilidad, con cargo de reintegro por parte de la dirección que corresponde.

Artículo 28.- A efectos de atender el pago de prestaciones, el Poder Ejecutivo podrá anticipar fondos, con cargo de reintegro, a entidades con carácter de personas jurídicas de derecho público que posean patrimonio e ingresos propios y cuyas actividades sean las de previsión social, siempre que las mismas no hayan iniciado la concesión de beneficios por insuficiencia de recursos propios. Al otorgar tales anticipos, el Poder Ejecutivo determinará el modo y tiempo de su otorgamiento, garantías y forma de reintegro que considere conveniente para cada caso, suscribiendo los convenios necesarios.

Artículo 29.- A los fines de la estructuración y organización del instituto y sus direcciones, el Poder Ejecutivo podrá invertir hasta la suma de pesos 300.000 moneda nacional, que se tomará de Rentas Generales, sin perjuicio de lo acordado por Ley número 5.456.

Artículo 30.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente, y especialmente las de la Ley 4.858, en cuanto se refiere a la contratación de seguros.

Artículo 31.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.